



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-03-2024

ESTADO No. 041

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00334-00	RUTH PATRICIA RAMIREZ PAEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00320-00	NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN Y OTRO	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/03/2024	AUTO FIJA FECHA
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-00465-00	JORGE ELIECER GAITAN PEÑA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2024	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: **Ruth Patricia Ramírez Páez.**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Radicación No. 250002342000-2019-00334-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes Ley 71 de 1988.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho,

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 232-245, en virtud de la cual se revoca el fallo proferido el 8 de julio de 2020, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Nelson Gabriel Velásquez Marín y Joan Mauro Cerón Reyes. Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Radicación No. 250002342000 2023 00320 00. Tema: Disciplinario. Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, la presente demanda fue admitida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y dentro del término de traslado la parte demandada presentó contestación a la misma, proponiendo excepciones; dentro de las cuales enunció y sustentó la denominada **Ineptitud de la Demanda por Improcedencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos.**

Al respecto el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispuso el trámite correspondiente.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Actor: Nelson Velásquez y Otro
Radicado No. 2023-00320-00

En este orden debe precisar el Despacho, en cuanto a las excepciones previas que se pueden proponer, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 nos remite al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...).”

De lo anterior, se advierte que, dentro de las excepciones previas solo se enlista la **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**, pero en el caso que nos ocupa, la entidad demandada plantea la excepción de inepta demanda sustentada en la ausencia de vicios o irregularidades en la expedición de los actos administrativos acusados que desvirtúen su legalidad, y en ese orden, tales argumentos deben ser analizados en la sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Actor: Nelson Velásquez y Otro
Radicado No. 2023-00320-00

Así las cosas, no encuentra el despacho, que la presente demanda carezca de requisitos formales que deban ser subsanados en esta etapa del proceso, ni que exista indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, se procederá con el trámite subsiguiente, cual es, **fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.**

En consecuencia y de conformidad con lo normado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales, se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **teams premium**, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Por lo anterior se **REQUIERE** a los apoderados, para que en un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se les debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Finalmente se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **Myriam Buitrago Espitia** identificada con C.C. No. 24.018.748 de Samacá y portadora de la T.P. No. 253323 del C.S. de la J para actuar como apoderada Judicial de La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC,

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2016-00465-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GAITAN PEÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad demandada (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 , la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, portador de la T.P. No. 159699 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido aportado al expediente electrónico.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.